



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué, para pronunciar sentencia en autos caratulados "*PANIAGUA EDUARDO FEDERICO S/LESIONES LEVES CALIFICADAS*", de trámite por ante el Juzgado Correccional N° 1 Departamental, en IPP 12-01-001676-21/00, Causa N° 7995/2024 (numeración de Cámara) y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: Dres. MORALES-HAMUÉ.-

**ANTECEDENTES:**

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Ignacio Uthurry, contra el veredicto absolutorio de Paniagua Eduardo Federico, en orden al delito de Lesiones Leves agravadas que fuera materia de acusación en la causa.-

Discrepa con la sentencia recaída, considerando que ha sido dictada en clara violación a los arts. 15 y 18 de la CN, arts. 15, 168 y 171 de la Const. Pcia. de Bs. As., arts.106, 210, 373, ss y ccs. del CPPBA.-

Afirma que el decisorio en crisis, no resulta una derivación razonada conforme las constancias de la causa, pues del plexo reunido y producido en el debate surgen elementos relevantes para la acreditación del tipo penal atribuido al imputado que no fueron evaluados correctamente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En orden a la valoración que el sentenciante hiciera de la declaración de la víctima, consideró que si se contrasta el contenido del testimonio de aquella vertido en el debate con el de sus declaraciones previas y demás elementos incorporados por lectura, no surge contradicción alguna.

Aduna que el relato prestado en la vista de causa resultó ampliatorio de todo lo anterior. A fin de acreditar dicho extremo, formula una reseña de las pruebas a partir de las cuales se concluye sobre la versión sostenida por la víctima, a saber: acta de procedimiento, declaración testimonial de fs. 05/05vta., informe médico de fs. 11 e informe del CAV.-

Destaca al respecto que deben tenerse presentes las especiales características del testimonio de una víctima de violencia de género, sin que las mismas resulten circunstancias que afecten su credibilidad tal como lo expone el Juzgador. Cita jurisprudencia que avalarían su postura.-

Analiza el quejoso detalladamente el cuadro probatorio citado precedentemente, a partir del cual surge que la Sra. Lavezzi relató en al menos cuatro oportunidades la agresión sufrida.-

Postula que debe adunarse a su vez el informe realizado por el psicólogo de CAV. Destacando lo reseñado por el perito respecto de la credibilidad de lo referido por la víctima.

Todo ello entiende se ve reforzado por el reporte de la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Secretaría de Género de la Municipalidad de Colón, luego de entrevistarse con aquella en distintas oportunidades. Considera el Agente Fiscal que se refleja un proceso propio y/o característico que atraviesan las víctimas de violencia de género. Cita doctrina.-

En referencia a la situación de violencia que sufría la víctima por parte de Paniagua, destaca que en fecha 24/05/202, conforme surge de la IPP nro. 12-01-000740-22/00 conexas y acumulada a la principal, aquella denunció nuevamente a su agresor ante la posible existencia de hechos enmarcados en la Ley 12.569.-

Todo este cuadro probatorio, a su parecer, acredita situaciones de violencias por cuestiones de género previas a la agresión física denunciada y también acreditada.-

Desde otro extremo, cuestiona la valoración dada por el sentenciante de los dichos del imputado sobre como habrían acontecido los hechos y las conclusiones a las cuales arriba en concordancia a los alegatos de la defensa.-

Así se agravia, que se recepte la versión del imputado sin analizar de manera global la prueba haciendo suyo un razonamiento ilógico y revestido de simbolismo misógino.-

Receptando lo expuesto por Paniagua, entiende el recurrente que no hay persona que pretenda poner en riesgo su físico ante la conducta de otra, es decir, si aquel se encontraba tirando frascos de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

perfumes contra el piso, siguiendo el razonamiento del juez de grado, corresponde concluir que fue la propia víctima la que pretendió al acercarse a él, exponerse, ser golpeada y lesionarse.-

Que se desprende de ello la existencia de prejuicios y limitaciones conceptuales del sentenciante al momento de valorar los hechos con debida perspectiva de género. Con esa carencia del razonamiento llevado a cabo, culpabiliza a Lavezzi por su propia conducta de acercarse al agresor, esto es lisa y llanamente su revictimización.-

Impetra que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta la ubicación de frente en que se encontraban y la distancia entre ambos, no puede concluirse que arrojar un frasco de perfume en dirección a la víctima no haya tenido la clara y decidida intención de golpearla.-

En relación a la valoración del testimonio de la víctima, se agravia en la inteligencia que dicha operación intelectual hecha por el Juez de grado, posee defectos que la convierten en absurda y por ende transforman en arbitraria la decisión a la que se arribó.-

En orden al primer motivo considerado por el sentenciante para restar mérito a la declaración de Lavezzi, esto es el sentimiento de odio que manifestó sentir respecto del imputado, refiere la víctima sostuvo ello porque Paniagua se encontraba detenido en otra causa acusado de haber abusado sexualmente de sus hijas, que tuvo inicio en el año 2023, es decir con posterioridad a los hechos ventilados en el debate celebrado.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Enfatiza el quejoso que, al momento de valorar la sincera manifestación de la víctima, el a quo sostuvo que se trataban de "expresiones que relativizan seriamente el valor convictivo de su declaración testimonial", sin dar más explicaciones ni fundar con carácter técnico científico el por qué de esa afirmación, ni explicar inferencia para valorar sus dichos a la luz de la lógica, la psicología ni la experiencia común.

Que, no sólo no tuvo en cuenta que la denuncia por abuso es posterior, sino que además recae en la madre la obligación legal de denunciar esa especie de delitos sufridos por sus hijos.-

Seguidamente y en orden al segundo motivo considerado por el sentenciante para mermar el mérito de la declaración de Lavezzi, indica que lo manifestado en debate respecto el golpe que le habría dado en las costillas previo a tirarle el frasco y que dicha circunstancia no fue constatada por el médico de policía, afirma que no existió una adecuada fundamentación de cómo eso influye en su convicción y cómo interfiere en la coherencia y veracidad del testimonio de la víctima.

Alega que la especial valoración del testimonio de la víctima hecho por el Juez, expone lo que a criterio de Elena Larrauri constituye parte de la categoría de género basada en el uso de estereotipos y prejuicios basados precisamente en el género y que ella llama "Mujer Mendaz".-

Concluye su queja afirmando que, la errónea valoración de la prueba basada en la utilización de estereotipos y prejuicios por cuestiones



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

de géneros que realizó el juez correccional, constituye violación a normativa constitucional y convencional como ser los arts. 18, 33 y ccs de la CN y CADH ratificada por Ley 23053, CEDAW (Ley23179), Convención de Belem Do Para (Ley24632) Reglas de Brasilia Convención de Viena y demás convenciones y pactos incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad conforme e art. 75 inc. 22 de la CN.-

Solicita se deje sin efecto la absolución apelada y se condene a Paniagua Eduardo Federico a la pena de siete meses de ejecución en suspenso (arts, 10 y 26 y ss y ccs del CP) por el delito de lesiones leves agravadas por ser contra una persona con la cual se tiene relación de pareja y por ser cometida mediante violencia de género, arts. 89, 92, 80 incs. 1 y 11.-

Oportunamente, el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Fernando D'Elío, mantiene el recurso articulado.-

Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, se decidió plantear las siguientes

**C U E S T I O N E S:**

**PRIMERA:** ¿Es admisible el remedio intentado?

**SEGUNDA** ¿Es justo el decisorio apelado en lo que ha sido materia de recurso?

**TERCERA:** En su caso: ¿Qué pena corresponde aplicar?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**CUARTA:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Representante del Ministerio Publico, Dr. Ignacio Uthurry, Fiscal de la UFlyJ Desc. de Colón Nro. 2, ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello, considero que debe declararse admisible. (421, 439, 441, 442 y ccmts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys Mabel HAMUÉ**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

La intervención de esta Alzada encuentra sustento legal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 439 del C.P.P. y por imperio de los arts. 434 y 435 del mismo cuerpo normativo la competencia revisora debe circunscribirse a los agravios patentizados por la Representante del Ministerio Público Fiscal en su libelo recursivo.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Ya hemos dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Como bien lo señala Luigi Ferrajoli, en la obra "Derecho y Razón", Editorial Trotta Madrid, en la pag. 623; al respecto dijo: "Se entiende después de todo lo dicho, el valor fundamental de este principio, que expresa, y al mismo tiempo garantiza, la naturaleza cognoscitiva y no potestativa del juicio, vinculándolo en derecho a la estricta legalidad y de hecho a la prueba de la hipótesis acusatoria. ... Precisamente, la motivación permite la fundamentación y el control de las decisiones tanto en derecho, por violación de ley o defectos de interpretación o subsunción, como en hecho, por defecto o insuficiencia de pruebas o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas".-

En síntesis, la motivación de las decisiones judiciales resulta una garantía republicana que se revela frente a la arbitrariedad, posibilitando, reitero, su fundamentación y control.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Teniendo a la vista lo actuado en I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate y el contenido del acta del mismo, tengo para mi que la impugnación intentada por el Sr. Fiscal habrá de progresar y así lo propondré al Acuerdo.-

En tarea revisora, considero esencial verificar si el magistrado -tal lo sostiene el quejoso- ha incumplido con la obligación de juzgar con perspectiva de género.-

Reiteradamente este Cuerpo ha referido que, la perspectiva de género ha sido definida por ONU Mujeres, 2016, como: *“el proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la supervisión y la aplicación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad [sustantiva] entre los géneros” (...)* *“la incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*prácticas comunitarias que son discriminatorias" (sic).-*

Concretamente, en el veredicto puesto en crisis, en primer término el sentenciante receptando lo alegado por la defensa afirmó que, discrepaba con la hipótesis acusatoria y que el caso en juzgamiento no se adecuaba a un supuesto de violencia de género.-

Puntualmente al respecto sostuvo que: "*... En efecto, de las constancias probatorias reunidas surge con claridad que lo sucedido en la casa de la señora Lavezzi se trató de un hecho aislado. Así lo expuso la propia denunciante al momento de ser entrevistada por los profesionales integrantes de la Dirección de Género de la Municipalidad de Colón cuyas actuaciones lucen a fs. 27. De esas actuaciones surge que el día 30/12/2021 la psicóloga Mariana Resa y la Trabajadora Social Genoveva Peralta se entrevistaron vía whatsapp con la señora Gabriela Lavezzi y dialogaron sobre la denuncia presentada el día anterior contra su entonces pareja. Las profesionales refirieron que la denunciante se encontraba angustiada al igual que sus hijas las cuales según relatara Lavezzi se hallaban presentes al momento del hecho y consultada si habían existido episodios de violencia producidos con anterioridad la entrevistada manifestó que era la primera vez que sucedía algo así. Lo expuesto halla refuerzo en el informe actuarial obrante a fs. 21 donde surge que consultado el SIMP no surgen causas por hechos de violencia intrafamiliar entre las partes. ...*".-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Así del análisis crítico del fallo en crisis, considero tal como adelantara que asiste razón al recurrente, en tanto el caso traído a consideración se enmarca en el contexto de una situación de género, por lo que resulta indispensable juzgar en base a los principios que imponen dicha perspectiva.-

Entiendo que el contexto de violencia de género en que se sucedieron los hechos y bajo cuyos alcances debe ser meritado el acontecer fáctico sometido a juzgamiento, amerita extremar los recaudos y la incorporación de herramientas diferenciales, que me llevan a concluir en un sentido contrario al del sentenciante de primera instancia.-

Del examen conglobado de la prueba, emerge con meridiana claridad que no se trató de un evento aislado. Sólo un análisis fragmentado y parcializado de las constancias invocadas por el a quo permite desestimar la existencia de contexto de género.-

Al respecto repasemos el hecho materia de acusación: *"... Que aproximadamente 18:00 horas del día 29 de Diciembre del año 2021 en calle 24 entre 55 y 56 de Colón Eduardo Federico Paniagua le arrojó una frasco de perfume sobre el pie de su ex-pareja Gabriela Lavezzi causándole lesión contusa en pié derecho de carácter leves. ..."*

El evento descrito ilustra una conducta agresiva del imputado con consecuencias físicas para la víctima que no ha sido más que el momento cúlmine de una relación sustentada en una relación de poder.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

El magistrado de instancia en su construcción convictiva, cita sólo un fragmento del informe de la Dirección de Género de la Municipalidad de Colón, al momento de comunicarse vía WhatsApp: la entrevistada manifestó que "*era la primera vez que sucedía algo así*". Dicha referencia no puede valorarse aisladamente sin tener en cuenta el resto del material probatorio incorporado a la causa.-

No albergó dudas en cuanto a que dicha manifestación de la víctima ha sido respecto del despliegue de violencia física en su contra por parte del imputado, lo cual no permite descartar el universo posible de violencias no físicas que constituyen el contexto.-

Entonces, omitió considerar el magistrado que la violencia o maltrato físico -que puede ser única- no es la única forma de violencia que puede manifestarse en cualquier etapa de una relación, existen otros tipos de violencia que pueden o no combinarse, como por ejemplo la violencia psicológica, la económica y la sexual.-

A partir de lo declarado por la víctima de autos, del informe del Centro de Asistencia a la Víctima del Perito Psicólogo Dinardo Elbio Jesús y del informe de la Dirección de género de la Municipalidad de Colón, surge que la cuestión traída a consideración debe enmarcarse en un supuesto de violencia de género y por lo tanto la obligatoriedad de juzgarlo bajo dicha perspectiva.-

El cuadro descrito surge entonces al entender que la Sra.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Lavezzi, al momento de sufrir las agresiones por parte de Paniagua, estaba unida a él en una relación de pareja y que el conflicto materia de juzgamiento, comienza por un ataque de celos. Ante semejante escenario, solicita medidas de protección -conforme acta de procedimiento de fecha 29/12/2021-.

Por su parte, la víctima de autos en el debate celebrado relató como fue el inicio de la relación de pareja con Paniagua y como fue transcurriendo la misma con el paso del tiempo, reseñando que al principio la relación era buena y que luego comenzaron los episodios de violencia, detallando en qué consistían aquellos y que, principalmente, el encartado ejercía violencia verbal sobre ella.-

Sumado a ello, en el informe del Psicólogo del Centro de Asistencia a la Víctima, de fecha 08/06/2022, la Sra. Lavezzi aduce: "*Viví violencia por el que era mi novio. Vio el celular y dice que me habían mandado mensajes. Me empezó a decir barbaridades y me tiró un frasco de perfume en el pie y se me hinchó la vena*" (textual). Respecto al trato en el marco de la relación de pareja, refiere que, en ocasiones, hubo de sufrir violencia verbal al modo del insulto: "*... A veces le agarraba la locura y me insultaba. Pero es la primera vez que se puso celoso y es la primera vez que me pegó. ...*"; y un "*sentimiento de culpa emergente a partir del cuestionamiento que dirige hacia sí misma por la resultante del establecimiento del lazo de pareja con relación al ejercicio de su función*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*materna".-*

Otros indicios del contexto, surgen tanto de la denuncia contra Paniagua efectuada en fecha 06/06/2022, en IPP 12-01-000740-22/00, por desobediencia de las medidas establecidas por la Sra. Jueza de Paz de Colón, en el marco de la Ley 12.569, como de lo actuado en la Causa N° 42561 autos "*Lavezzi Gabriela c/ Paniagua Eduardo s/ Protección contra la violencia familiar*" del Juzgado de Paz letrado de Colón.-

Por último, debe considerarse, el informe de fecha 07/01/2022 donde la Secretaría de Género Municipal de localidad de Colón da cuenta de las conversaciones mantenidas con la víctima de autos en fecha 30/12/2021 y 04/01/2022 quien argumentó en varias ocasiones de la misma "*sentirse culpable y angustiada por la situación*".

El sentimiento manifestado por la Sra. Lavezzi a las funcionarias de la Dirección de Género, obedece en principio al actuar típico y característico de las mujeres que atraviesan *violencia de género*.-

La pluralidad de circunstancias mencionadas, explicitan que el presente no constituyó un hecho aislado -como sostuvo el sentenciante- sino que se ubica dentro de un contexto de violencia de larga data que finaliza efectivamente con un único evento de violencia física.-

La CEDAW y la Convención Belén do Pará, ambas con jerarquía constitucional, en virtud de lo previsto por el artículo 75 inc. 22 de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

nuestra Carta Magna, imponen obligatoriamente que las investigaciones que involucran cuestiones de género deben ser abordadas en todas las instancias desde una perspectiva diferente.-

Labor que en concreto significa constatar a partir de una mirada interseccional si en el caso en estudio existe una relación desequilibrada de poder, luego bien identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y por último advertir con cuidado extremo si subyace además algún indicio de vulnerabilidad.-

Nuestra Suprema Corte de Justicia Pcial. al respecto ha dicho en Causa P133.669 "Merola, Pablo Alejandro -Fiscal General del Departamento Judicial de Mercedes- s/ Recurso de queja en causa N° 62-40188 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes, Sala III, seguida a C., Á. R." -entre otras- que : " ... *Por otro lado -dadas las particularidades del caso- la omisión de juzgar con perspectiva de género resulta especialmente significativa, teniendo en cuenta el compromiso que asumió el Estado argentino de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (arts. 4, inc. "g", 7 incs. "b" y "f" y 9, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

*Erradicar la Violencia contra la Mujer -"Convención de Belem do Pará"-, aprobada por la ley 24.632; conf. CSJN "Sanz, Alfredo Rafael y otro s/Estafas/juicio s/casación", sent. de 27-II-2020, por remisión al dictamen del señor Procurador; ver también CIDH, situación de vulnerabilidad de la mujer embarazada, en Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, Anexo 1, OEA/Ser.L/V/IL, doc. 233, párr. 6). En la materia, esta Suprema Corte tiene dicho que para determinar si el hecho imputado debe quedar comprendido o no en los términos de la "Convención de Belem do Pará", el juzgador debe analizar y ponderar necesariamente- el contexto fáctico y jurídico, esto es, circunstancias anteriores y concomitantes, al ilícito en juzgamiento (conf. causas P. 128.910, sent. de 16-VIII2017; P. 128.468, sent. de 12-IV-2017; P. 130.580, resol. de 11-VII-2018; P. 125.687, sent. de 23-X-2019; e.o.). El juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género (conf. causa P. 125.687, cit.), sin perder de vista que el principio de amplia libertad probatoria -arts. 16 inc. "i" y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de los estándares probatorios sino que "...está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada" (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres -femicidios- de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.). ...".-*

Para finalizar el punto en tratamiento, considero que estamos ante un hecho en contexto de violencia de género. Desde dicha perspectiva, es decir bajo el alcance del principio de la amplitud probatoria que emerge del artículo 31 de la Ley 26485, es que se hará el análisis del plexo probatorio existente en lo actuado a fin de verificar la procedencia del restante reclamo impugnativo.-

El Juez de grado, analiza en primer término la declaración prestada por la Sra. Lavezzi en la audiencia de debate.-

Sostiene que: "*... Dicho esto y a los fines de dar fundamento a la conclusión arribada en los párrafos anteriores debo ingresar a analizar el testimonio prestado en el debate por la denunciante a los fines de determinar si el mismo, cotejado con otras probanzas, se erige como prueba de cargo suficiente para arribar a un veredicto de condena. En este análisis no puedo soslayar que **la declaración de la señora Gabriela Lavezzi se encuentra seriamente afectada en su objetividad.** La misma es denunciante no sólo en estas actuaciones sino que también es la persona que denunció al encartado por el delito de abuso sexual en perjuicio de sus*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*hijos menores de edad, causa que tramita por ante el Tribunal en lo Criminal Departamental y en la que Paniagua se encuentra privado de su libertad. La testigo Lavezzi en un momento de su relato expresó: "Paniagua me causa odio por lo que me hizo a mí y a mis hijos" expresiones que relativizan seriamente el valor convictivo de su declaración testimonial. Por lo demás tampoco puedo dejar de señalar que la denunciante al declarar en la vista de causa modificó sustancialmente lo expuesto en su denuncia obrante a fs. 5 y en oportunidad de ser entrevistada por los profesionales de la Dirección de Género de la Municipalidad de Colón cuyas conclusiones lucen agregadas a fs. 27 ya que en el debate la señora Lavezzi manifestó que previo a que su ex pareja Paniagua le arroje el frasco de perfume que impactó en su empeine y estando prácticamente cara a cara con el imputado éste le había pegado una fuerte trompada en la zona de las costillas. Adviértase que la señora Lavezzi nada consignó al respecto en aquellos actos como tampoco se asentó en el acta de procedimiento de fs. 4vta. y, además, como bien lo apuntara el señor Defensor atendiendo a las marcadas diferencias físicas que presentan su pupilo y la víctima si aquel le hubiera aplicado un fuerte golpe en la zona intercostal como afirmó la denunciante el médico habría constatado algún tipo de lesión en esa parte del cuerpo aunque sea un enrojecimiento o eritema y el facultativo a fs. 11 nada consignó. **Que, la disparidad que surgen de las declaraciones***



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*expuestas por la denunciante me imposibilitan generar plena convicción acerca del acaecimiento del hecho controvertido. ...". La negrita me pertenece.-*

A mi modo de ver, del examen del testimonio de la Sra. Lavezzi y su correlación con el resto del plexo probatorio, surge de forma incuestionable que el magistrado al restar credibilidad sobre los dichos de aquella, ha omitido el cumplimiento de uno de los principios o pautas rectoras para el abordaje con perspectiva de género.-

Me refiero a la tutela judicial efectiva, que impone en casos como el presente la obligación para el juzgador de garantizar una especial valoración de su declaración de la víctima, atendiendo necesariamente a la interseccionalidad, de lo contrario se incurriría en una nueva forma de discriminación.-

En el sentido indicado, considero oportuno reseñar la Recomendación General núm. 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia que en el Capítulo II C. sostuvo: "**Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad:** 26. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

*todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. 27. Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## PODER JUDICIAL

*dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia. 28. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes.*

*".-*

Centrándonos en la declaración de la víctima de autos nuestra SCBA en la "Guía de prácticas aconsejables para juzgar con perspectiva de género", a dicho en el pto. IX que: *Las declaraciones o testimonios de las mujeres y de las disidencias sexuales en el ámbito del proceso en el que depusieren han de valorarse de manera especial, presidido por el enfoque de género. Ello implica, sobre todo, liberarse de los prejuicios de cómo deberían haber actuado las víctimas (estereotipo de la víctima ideal); entender la dinámica misma de la violencia; las relaciones de poder que pueden existir entre la víctima y el agresor, entre otros factores. Los esfuerzos de la autoridad judicial han de concurrir para la obtención y aseguramiento de otras pruebas, evitando la repetición de citaciones a la*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*víctima. Existen estándares internacionales respecto al valor reforzado del testimonio de la víctima..-*

A efectos de fundar la afirmación que formulara precedentemente, corresponde repasar las razones vertidas en la sentencia para restar credibilidad y por ende mérito cargoso a la declaración de la víctima de autos.

Partiendo de la premisa que debe contemplarse la existencia de un contexto de *violencia de género* acreditado, circunstancia que conlleva a postular que el análisis que debe darse a la declaración prestada es el de una víctima inmersa en ese cuadro.-

Resultando entonces la labor en el punto en controlar si el razonamiento del sentenciante se compadece con las reglas de la sana crítica conjugadas con los criterios y estándares que rigen la evaluación probatoria en esta clase de delitos.-

En primer lugar, considera que la declaración de Gabriela Lavezzi se encuentra seriamente afectada en su objetividad.-

Tal afirmación deriva a su entender del hecho que aquella resulta denunciante tanto en estas actuaciones como también en una causa por abuso sexual en perjuicio de sus hijos menores, de trámite por ante el Tribunal Criminal Departamental y en la que Paniagua se encuentra privado de su libertad.-

Aduna que la testigo en su relato expresó "*Paniagua me*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*causa odio por lo que me hizo a mi y a mis hijos"*, manifestación que consideró relativiza seriamente el valor convicto de la misma.-

No puede homologarse la valoración efectuada por el sentenciante, por cuanto las circunstancias sobre las que sustenta por un lado una merma en cuanto a la objetividad y por otro la relativización de lo narrado, constituyen valoraciones carentes de fundamentación suficiente y reflejan afirmaciones e insinuaciones estereotipadas.-

Así respecto de las denuncias que afectarían seriamente la objetividad de la declaración, corresponde analizar aquella que diera origen a la presente causa.-

Una primera aproximación indica que la investigación se inicia conforme se desprende del acta de procedimiento de fs. 1/3vta. -incorporada por lectura al debate-, con motivo del llamado telefónico de la Sra. Lourdes Castillo quien resultara ser la telefonista del Hospital Municipal de Colón a la Comisaría de la Mujer y Flia. de dicha localidad, en la cual le manifestó a la Teniente Bartolussi que había ingresado a la guardia la Sra. Lavezzi Noemí con un golpe en un pie y que había dicho que su pareja la había golpeado con un tarro de perfume. Luego la Oficial Subayudante Camila Aguirre concurre al Hospital y se entrevista con la víctima.-

La documental citada permite afirmar en contraposición a la sostenido por el a quo, que la investigación no se inició con motivo de la denuncia de la víctima sino de forma oficiosa por el personal policial frente a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

la comunicación del centro de salud al cual se había dirigido Lavezzi.-

Sin embargo, considero oportuno afirmar que aún cuando la causa se iniciara con motivo de la denuncia de la víctima, dicha circunstancia en modo alguno empece a su credibilidad como testigo en razón de su objetividad o mejor dicho en su ausencia.-

Sostener lo contrario importa -reitero- una valoración estereotipada, que en esencia podría propiciar que hechos como el juzgado queden impunes, ya que en la mayoría de los supuestos acontece en la intimidad de la relación.-

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Pcial, en la Guía de prácticas citada, postuló que : "*... Asimismo, en la valoración de las declaraciones hay que liberarse de los estereotipos de género, pues pueden viciar la sana crítica, en la medida en que constituyan prejuicios que se tomen como verdades apodícticas o máximas de la experiencia que reemplacen la prueba del caso ...*".-

Respecto de la restante denuncia sobre la que el Juez construye su conclusión valorativa, la propia víctima es quién frente a preguntas de la defensa refiere haber denunciado con posterioridad al inicio de la presente al imputado de autos por abuso sexual en perjuicio de sus hijos.-

La pregunta que se impone frente a lo afirmado por el sentenciante, es cual debería ser la conducta de una madre al enterarse que





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

su ex pareja habría abusado de sus hijos. Y en todo caso si esa denuncia impacta en la veracidad y fiabilidad de lo transmitido por la Sra. Lavezzi.-

Considero que la respuesta a la misma es que, en absoluto tal extremo -por si sólo- resulta un dato para arribar a la conclusión del Juez a quo.-

La víctima de autos, al enterarse del supuesto abuso del imputado en perjuicio de sus hijos, obró conforme a derecho, formulando la denuncia que diera inicio a una causa por delitos sexuales, en la cual Paniagua se encuentra aguardando la celebración del debate, con prisión preventiva.-

Homologar lo decidido en este punto, redundaría en una nueva vulneración de los derechos tanto de la víctima de autos como de sus hijos, constituyéndose a mi parecer en una exigencia insostenible, esto es que presuntos hechos ilícitos aberrantes como el anoticiado no sea denunciado, porque de lo contrario inhabilitaría el testimonio en otra causa.-

En suma, la conducta de la Sra. Lavezzi de recurrir a la justicia y denunciar los hechos en perjuicio de sus hijos menores de edad, no constituye ninguna espuria motivación que impacte en el valor probatorio del testimonio prestado en esta causa.-

Continuando con el examen del mérito de lo declarado por la víctima, el sentenciante sostuvo que, aquella *en un momento de su relato expresó: "... Paniagua me causa odio por lo que me hizo a mí y a mis hijos"*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

***expresiones que relativizan seriamente el valor convictivo de su declaración testimonial. ...".-***

*Al respecto el recurrente sostuvo que: "... En referencia al sentimiento de odio de la víctima, ella misma nos contó que eso sentía ya que Paniagua se encontraba detenido en otra causa acusado de haber abusado sexualmente de sus hijas, que tuvo inicio en el año 2023 con posterioridad a los hechos ventilados en el debate. Al momento de valorar esta sincera manifestación de la víctima, el a quo sostuvo que se trataban de "expresiones que relativizan seriamente el valor convictivo de su declaración testimonial", sin dar más explicaciones ni fundar con carácter técnico científico el por qué de esa afirmación, ni explicar inferencia para valorar sus dichos a la luz de la lógica, la psicología ni la experiencia común. No sólo no tuvo en cuenta que la denuncia por abuso es posterior, sino que además recae en la madre la obligación legal de denunciar esa especie de delitos sufridos por sus hijos. Simplemente se limitó a decir que la existencia de odio relativiza el valor convictivo, pese a que la víctima contó en no menos de cinco oportunidades previas a esa denuncia, ante diferentes operadores del sistema de salud, de seguridad, administrativo y judicial, los hechos de la misma manera que los contó en debate, denotando coherencia interna y externa. ...".-*

No comparto el razonamiento del magistrado de grado,

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

luego de escuchar el audio del debate, considero en el particular que la expresión utilizada por la víctima, frente a una repregunta del Sr. Defensor, resultó auténtica y coherente con el cuadro expuesto sobre los hechos cometidos en perjuicios de sus hijos menores.-

Dicho sentimiento de odio, no implica aisladamente una merma en cuanto al valor probatorio, sino que debe conjugarse con el resto de las pruebas y verificar si condujo a un relato que no resulta veraz y coherente con el objeto de perjudicar al imputado.-

Tampoco puedo dejar de hacer alusión a la influencia de patrones socioculturales discriminatorios que pueden dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia.-

Es evidente que, el hecho de que la Sra. Lavezzi al momento de deponer en el debate, haya exteriorizado su odio hacia su ex-pareja, no se condice con el estereotipo "típico" de una mujer víctima de *violencia de género*, pero ello no obsta, a mi modo de ver, para descreer su relato.-

En otras palabras, pareciera que se exige una víctima estereotipada que desarrolle un comportamiento específico en su relato, no examinándose el mismo de acuerdo a la evidencia disponible sino bajo la idea preconcebida de cómo debería presentarse una víctima de *violencia de género*, esto es, angustiada, frágil, débil, vulnerable, etc.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

El último extremo por el cual el Juez se apartó de lo declarado por la víctima, es que a su criterio la denunciante al declarar en la vista de causa modificó sustancialmente lo expuesto en su denuncia obrante a fs. 5 y en oportunidad de ser entrevistada por los profesionales de la Dirección de Género de la Municipalidad de Colón cuyas conclusiones lucen agregadas a fs. 27, ya que en el debate manifestó que previo a que su ex pareja Paniagua le arrojase el frasco de perfume, estando prácticamente cara a cara con el imputado éste le había pegado una fuerte trompada en la zona de las costillas.

Golpe que no fue consignado anteriormente y que tampoco constan en el certificado médico. A partir de la disparidad que surgirían de las declaraciones de la denunciante concluyó que se encontró imposibilitado de generar plena convicción acerca del acaecimiento del hecho controvertido.-

El Agente Fiscal en su impugnación afirmó que: "*... Si se contrasta el contenido del testimonio de la víctima Gabriela Lavezzi vertido en el debate con el contenido de sus declaraciones previas y demás elementos incorporados por lectura, vemos que no se contradicen, sino que el primero resultó ampliatorio de todo lo anteriormente realizado. ... El hecho de haber manifestado en debate que Paniagua la golpeó en las costillas previo a tirarle el frasco y que eso no fue constatado por el médico de policía cuando debió haber lesionado a Lavezzi y haber dejado marcas, son los*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*detalles que el Juez de grado tomó para restarle valor convictivo al testimonio de Lavezzi, pero no dió una adecuada fundamentación de cómo eso influye en su convicción y cómo interfiere en la coherencia y veracidad del testimonio de la víctima. ... La especial valoración del testimonio de la víctima hecho por el sentenciante, expone lo que a criterio de Elena Larrauri constituye parte de la categoría de género basada en el uso de estereotipos y prejuicios basados precisamente en el género y que ella llama "Mujer Mendaz". ...".-*

En este sentido, coincido plenamente con el Sr. Agente fiscal en el entendimiento de que la lesión descrita en el debate como un golpe en la zona intercostal, que no fue mencionada durante la investigación penal preparatoria, solo resulta ampliatoria de las declaraciones anteriores. No pudiendo, este extremo ser valorado en perjuicio de su testimonio.-

Al respecto, vale citar un precedente de Nuestra Suprema Corte Pcial., en Causa P. 134.831, "Roldán, Jorge Armando, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal s/ queja en causa n° 95.321 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV seguida a Balcaza, Hipólito Liborio" de fecha 30/08/2023, en la cual con meridiana claridad postuló que: *"...resulta de utilidad recordar que de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se desprenden diversos parámetros a atender al momento de analizar los testimonios de víctimas de violencia sexual, entre ellos, que estas declaraciones se refieren a momentos traumáticos de las*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*víctimas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de las declaraciones, lo que no significa que las manifestaciones sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad..."* (conf. CIDH casos Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 30-VIII-2010, Serie C No. 215, párrs. 104 y 105; Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 31-VIII-2010, Serie C No. 216, párrs. 91 y 95; J. vs. Perú. 38 Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sent. de 27-XI-2013, Serie C No. 275, párrs. 324 y 325; Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sent. de 20-XI-2014, Serie C No. 289, párr. 150).

A diferencia del sentenciante, considero que la circunstancia de haber ampliado parte de su relato, agregando que el imputado previamente a arrojarle -intencionalmente- el frasco de perfume en su pie, la golpeó, a su vez, en las costillas, de ningún modo indica que la violencia no haya existido, pues, debe ponderarse que se trata de un evento traumático y que ello puede repercutir en la víctima al momento de recordarlos, pudiendo ocasionar determinadas ambigüedades en su relato.

Asimismo, se hace alusión a la inexistencia de un certificado médico que avale las lesiones referidas por la Sra. Lavezzi en sus costillas. Extremo que -a mi juicio- tampoco resulta suficiente para tener por



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

desacreditado su relato, toda vez que al no haber referido dichos golpes al momento de ingresar al nosocomio local, pudo no haber sido revisada en dicha zona.-

Contrariamente a lo que surge de la sentencia impugnada, el análisis del testimonio exige una evaluación conglobada de ambas deposiciones con el resto del caudal probatorio existente, concretamente el informe del CAV, informe de fecha 07/01/2022 de la Secretaría de Género Municipal, certificado médico que acredita las lesiones que presentaba la víctima en su pie, elementos que, en su conjunto, conducen indefectiblemente a conceder mérito probatorio a lo relatado por aquella.-

El testimonio de la Sra. Lavezzi a lo largo de lo actuado ha sido preciso, concluyente y persistente sobre los motivos que motivaron el accionar violento del imputado y de las lesiones sufridas con motivo de haberle arrojado este último un frasco de perfume.-

El golpe en la zona intercostal -solo mencionado en el debate- no torna inverosímil la versión brindada, pues el recuerdo de este accionar violento pudo haber aparecido con el transcurso del tiempo dado el contexto de género existente y obedecer a diferentes circunstancias que tienen que ver con la situación de vulnerabilidad y la violencia en sí misma.-

A mérito de lo expuesto, no comparto el estándar sobre el cual fue examinada la fiabilidad, objetividad y relevancia del testimonio de la víctima.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Sin perjuicio de ello, considero que el testimonio de la Sra. Lavezzi, se ve corroborado y reforzado por prueba periférica objetiva, que otorga credibilidad y veracidad al hecho investigado.-

Me refiero a las siguientes: //a) en primer lugar a los informes de psicólogo del CAV y de las profesionales de Dirección de Género de la Municipalidad de Colón, quienes tomaron intervención y contacto directo con la víctima de autos desde el comienzo -dándose por reproducidos en honor al principio de economía procesal y haber sido transcriptas parcialmente en forma precedente-, //b) acta de procedimiento de fs. 1/3vta, //c) certificado médico de fs. 11 del Dr. Juan José Noges quien informó as siguientes lesiones "... *Lesión contusa sobre dorso de pie derecho (hematoma) y contusión en labio inferior. ...*" Asimismo informa que fueron producidas por un "*objeto contundente*", y //d) Causa N° 42561 autos "Lavezzi Gabriela c/ Paniagua Eduardo s/ Protección contra la violencia familiar" del Juzgado de Paz letrado de Colón.-

Por esta razón, una evaluación conglobada de ambas deposiciones con el plexo probatorio citado, conduce indefectiblemente a conceder mérito probatorio a lo reseñado por aquella.-

Entonces, el relato de la víctima de autos emerge junto con el resto de la prueba citada suficiente para generar convicción sincera acerca de las lesiones padecidas con motivo del accionar violento de Paniagua.-





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Racionalmente como derivación de lo anterior la versión brindada por el imputado, no será de recibo.-

Dijo el sentenciante: "... *La incertidumbre en que me encuentro no puede ser despejada y al contrario se acrecienta al valorar la versión del encartado a tenor del artículo 358 del ritual momentos previos a los alegatos finales. En dicha oportunidad el imputado Paniagua dijo que el día del hecho discutían con su ex pareja por un mensaje de texto que le había llegado al teléfono celular de Lavezzi y cuando estaba guardando sus cosas para irse de la casa tiró dos frascos de perfume al piso y el tercer frasco se le cayó en forma descuidada por lo que no tuvo intenciones de golpear a Lavezzi con dicho objeto el cual terminó impactando en el pie de la denunciante. Valoro creíbles y sinceros los dichos del encartado, por lo cual considero que lo esgrimido por la parte acusadora no se halla demostrado con la certeza exigida en este estadio. ...*".-

Se desprende de lo manifestado por el sindicado que, efectivamente existió una discusión previa generada por un mensaje que recibió su pareja a ese tiempo al teléfono móvil.-

Sin embargo, en cuanto al suceso violento, expuso que mientras guardaba sus cosas para irse de la casa arrojó dos frascos de perfume al piso y un tercero se le cayó por descuido e impactó en el pie de Lavezzi.-

Concretamente, no niega el móvil que desencadenó la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

acción violenta -un mensaje de texto que llega al celular de Lavezzi-.

Tampoco niega el hecho de haber arrojado los frascos de perfume, en cambio explica que no tuvo intenciones de golpear a la víctima, sino que ella, al acercarse, se expuso a la acción violenta, por la que termina lesionada en su pie derecho.-

Este último tramo de su versión, solo refleja una posición exculpante sin explicación lógica y racional, que se contrapone con la plataforma probatoria analizada.-

La ocurrencia de un accidente doméstico, como sostuvo el imputado y convalidó el magistrado queda absolutamente descartada por la reconstrucción fáctica de la víctima de autos.-

En este punto, asiste razón al recurrente en cuanto a que no hay una explicación lógica de por qué una persona se pondría en riesgo intencionalmente ante una conducta sumamente violenta -como la de arrojar frascos de perfume contra el piso o la pared-.

Es evidente que no existe en la causa elemento objetivable que permita acreditar la versión del Sr. Paniagua más que sus dichos en el debate que subyacen aislados del resto del material convictivo.

Para finalizar, entiendo que el acreditado contexto de *violencia de género* en que se sucedieron los hechos y bajo cuyos alcances he meritado el acontecer fáctico puesto a conocimiento, incorporando las herramientas diferenciales que el caso exigía, me llevan a concluir en un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

sentido contrario al del sentenciante de primera instancia, debiendo revocarse el veredicto absolutorio en orden al delito de lesiones leves calificadas por ser contra una persona con la cual se tiene relación de pareja y por ser cometida mediante violencia de género, arts. 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del CP.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys Mabel HAMUÉ**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, dijo:

Tras arribar a un veredicto condenatorio, asumiendo competencia positiva en relación a lo que respecta a la imposición y graduación de la pena que corresponde en el presente caso, debo considerar puntualmente a tales fines los parámetros determinados por la norma de fondo y los agravantes y atenuantes postulados por el Representante del Ministerio Público Fiscal en su oportunidad.-

Nuestra SCBA en causa P. 136.927, "Canchumanta Jaramillo, Ever Iván y Melgarejo Torres, Nimia Estela S/ Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley en causa N° 101.931 y su acumulada N° 112.113 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", sostuvo que: "... *En ese sentido, vale también recordar que, contrariamente a lo*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*sostenido por la defensa, el Código Penal no contiene un determinado sistema legal para efectuar la cuantificación punitiva, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal (conf., entre otras, causas P. 74.318, sent. de 7-V-2003; P. 67.662, sent. de 10-IX-2003; P. 105.758, sent. de 3-III-2010; P. 111.426, sent. de 12-IX-2012; P. 112.316, resol. de 17-IV-2013 y P. 112.514, resol. de 24-IV-2013). ..."*

Conforme surge del acta de debate el Dr. Uthurry, finaliza sus alegatos sosteniendo que: *"... Mantiene la calificación legal de Lesiones Leves Calificadas, en los términos del art. 89 en relación al 92 y 80 inc. 1 y 11, haciendo hincapié en la caracterización de este hecho dentro del ciclo de la violencia de género. No advierte eximentes, atenuantes, ni causales de justificación, y computa como agravante la conducta posterior del imputado. En definitiva, solicita que se imponga a Eduardo Federico Paniagua, la pena de siete (7) meses de prisión de cumplimiento en suspenso más las reglas de conducta que S.S. determine. ...".-*

La Sala V Tribunal de Casación Pcial, sentencia del 7/11/2024, en Causa 133.211, caratulada "SOSA CRISTIAN NAHUEL S/ RECURSO DE CASACIÓN" dijo que; *.-"... Estimo que los jueces se encuentran facultados para valorar el monto punitivo dentro de los límites*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

*específicos fijados por las escalas penales obrantes en la ley sustantiva, considerando los dos criterios que resultan de una interpretación legal respetuosa de nuestro plexo constitucional: la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad. Así, siendo graduable el injusto y consecuentemente el reproche, la pena debe ajustarse a dichos parámetros, en el marco de la determinación legislativa reflejada en la escala penal aplicable al caso. ...". -*

Considero oportuno, a los fines de determinar la imposición de la sanción al imputado examinar los principios de lesividad, racionalidad, culpabilidad, proporcionalidad, intrascendencia de la pena (última ratio) y pro hómine.-

En el caso, considero las previsiones de los artículos 40 y 41 del Código Penal y a favor del imputado voy a tener en cuenta la falta de antecedentes penales computables.-

Respecto de la agravante postulada por el Agente Fiscal, esto es la conducta posterior del imputado, en relación a la prohibición de acercamiento, considero que la misma no ha sido verificada por lo que no será de recibo.-

Sentado ello, desde mi óptica, es importante evaluar el grado de culpabilidad a los fines de mensurar la pena, es decir, el juicio de reproche que tuvo el encartado respecto al acto cometido y la naturaleza del mismo.-

La pena debe ser medida, necesariamente, de un modo tal

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

que se garantice su función compensadora en cuanto al contenido del injusto y de la culpabilidad y, a la vez, posibilite, por lo menos, el cumplimiento de la tarea resocializadora para el autor. Pero, por sobre todo, la determinación de una pena no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es "aplicación del derecho". Esto supone que la decisión esté fundamentada en criterios racionales explícitos, porque el Juez no puede partir de cualquier valoración personal que le merezca el hecho o el autor, sino que los parámetros que utilice deben ser elaborados a partir del ordenamiento jurídico, estructurando el complejo de circunstancias relevantes a partir de la interpretación sistemática y teleológica (ver Patricia S. Ziffer en "Lineamientos de la determinación de la pena", ed. Ad-Hoc, pág. 96/97).-

Por otra parte, cabe agregar que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el quantum de la pena a aplicar de las circunstancias atenuantes -en estos autos: "el buen concepto social del imputado"- y agravantes computadas -que en el caso no fueron ponderadas- no implica ni significa violación legal alguna (conf. causas P. 131.323, sent. de 14-VIII-2019; P. 131.481, sent. de 14-X-2020; P. 133.122, sent. de 3-VIII-2021; e.o.), así como también que "...la disconformidad con la solución adoptada por el a quo no es eficaz para demostrar la violación al derecho al recurso en los términos de los arts. 8 apartado 2 inc. 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 apartado 5 del Pacto

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos que cita, como tampoco a la afectación a las garantías constitucionales que invoca..." (conf. causas P. 129.723, sent. de 28-VIII-2019 y P. 131.481, sent. de 14-X-2020). Confr. SCBA Causa P. 133.808, "Rodríguez, José Luis s/ queja en causa n° 95.689 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".-

Receptando los lineamientos de nuestro Címero Tribunal Pcial. valorada la gravedad y extensión del hecho que tuve por acreditado en contexto de género, considero justo y razonable imponer la pena de 7 (siete) meses de prisión de ejecución condicional, con las siguientes reglas, por el plazo de dos años: a) Prohibición de cualquier contacto con la víctima personal, epistolar, telefónico, vía mail y/o por cualquier otro medio informático o escrito; b) En el supuesto de recuperar la libertad en el marco que lo tiene detenido preventivamente, fijar domicilio en la sede del Juzgado de origen que no podrá abandonar por plazo mayor de 24 hs; c) Someterse al cuidado del patronato de liberados (Todo conforme art. 40, 41, 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del C.P., 434, 530, 531 y cccts del C.P.P.).-

Así lo voto

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys Mabel HAMUÉ**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

A la **CUARTA CUESTIÓN** planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

**Miguel MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido, al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Declarar admisible el remedio intentado interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry.-

2) Consecuentemente revocar el veredicto absolutorio en orden al delito que fuera materia acusación en la presente causa, condenando a Paniagua Eduardo Federico como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por ser contra una persona con la cual se tiene relación de pareja y por ser cometida mediante violencia de género, arts. 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del CP.-

3) Imponer la pena de siete meses de ejecución en suspenso y por el plazo de dos años cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de cualquier contacto con la víctima personal, epistolar, telefónico, vía mail y/o por cualquier otro medio informático o escrito; b) En el supuesto de recuperar la libertad en el marco de las actuaciones que lo tiene detenido preventivamente, fijar domicilio en la sede del Juzgado de origen que no podrá abandonar por plazo mayor de 24 hs; c) En su caso, someterse al cuidado del patronato de liberados, d) Realizar en la Unidad Penitenciaria curso sobre masculinidades y/o sobre perspectiva de género. (conforme art. 26, 27, 27 bis, 40, 41, 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del C.P., 434, 530, 531 y ccdds del C.P.P.).-





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys Mabel HAMUÉ**, adhiere por sus fundamentos al voto del colega preopinante, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1) Declarar admisible el remedio interpuesto por el Sr. Agente Fiscal Dr. Ignacio Uthurry.-

2) Consecuentemente **revocar** el veredicto absolutorio, en orden al delito que fuera materia acusación en la presente causa, condenando a Paniagua Eduardo Federico como autor penalmente responsable del delito de lesiones leves calificadas por ser contra una persona con la cual se tiene relación de pareja y por ser cometida mediante violencia de género, arts. 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del CP.-

3) Imponer la pena de siete meses de ejecución en suspenso y por el plazo de dos años cumplir las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de cualquier contacto con la víctima personal, epistolar, telefónico, vía mail y/o por cualquier otro medio informático o escrito; b) En el supuesto de recuperar la libertad en el marco de las actuaciones que lo tiene detenido preventivamente, fijar domicilio en la sede del Juzgado de origen que no podrá abandonar por plazo mayor de 24 hs; c)



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En su caso, someterse al cuidado del patronato de liberados, d) Realizar en la Unidad Penitenciaria curso sobre masculinidad y/o sobre perspectiva de género. (conforme art. 26, 27, 27 bis, 40, 41, 89, 92, 80 incs. 1 y 11 del C.P., 434, 530, 531 y ccdds del C.P.P.).-

4) Regístrese, Notifíquese electrónicamente a:

fisgen.pe@mpba.gov.ar y ufdp4.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente devuélvase.-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 19/11/2024 14:17:13 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/11/2024 14:17:35 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/11/2024 14:18:23 - SANTORO Marcela Alejandra - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



232302091001262607

**CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**



232302091001262607



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 19/11/2024 14:18:47 hs.  
bajo el número RS-26-2024 por SANTORO MARCELA.